

**Precios de suscripción.****EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.  
seis id. id.  
Anuncios particulares la linea.

**Precios de suscripción.****FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.  
seis id. id.  
Número suelto. . . . .

6'25  
12'50  
0'25

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL****Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1039

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.****CIRCULAR.**

Según me comunica el Exce-  
lentísimo Sr. General Goberna-  
dor militar de esta plaza, los  
días 15 y 16 del actual de ocho  
a diez de la mañana, se dedicará  
al tiro al blanco la Guardia civil  
del puesto de esta Ciudad en el  
campo destinado al efecto á la  
Academia de Artillería.

Lo que se hace público por  
medio de este Boletín oficial para  
general conocimiento, con el fin  
de evitar cualquier suceso desa-  
gradable que con tal motivo  
pudiera ocurrir.

Segovia 14 de Junio de 1903.

El Gobernador.

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1040

**Junta provincial de Instrucción  
pública de Segovia.****CERTAMEN ESCOLAR.**

Esta Junta en sesión del 13 del  
corriente, tomó los acuerdos siguientes:

1º Prologar el plazo de admisión  
de las listas de los alumnos que los  
Maestros presenten al certamen hasta  
las trece del dia diez y ocho del corriente.

2º Admitir al certamen, pero sin  
opción á premio, á los alumnos que  
reuniendo las demás condiciones de  
la convocatoria, no lleven matricula-  
dos en sus escuelas respectivas, los  
dos años que en la misma se exigen.

3º Que el programa de Geometría  
aplicado á las labores para los exá-  
menes de niñas, sea el siguiente:

**LECCIÓN 1.<sup>a</sup>**

**Líneas.**—Sus clases, trazarlas en  
distintas posiciones.—Qué es línea  
recta, curva, mixta, quebrada ó poli-  
gonal.

**2.<sup>a</sup>**

**Angulos.**—Qué es ángulo rectilíneo,  
curvilíneo y mistilíneo.—Trazado de  
los mismos.

**3.<sup>a</sup>**

**Circunferencia.**—Línea que la cons-  
tituye.—Círculo y cuadrante.—Semi-  
círculo.

**4.<sup>a</sup>**

Trazar varias circunferencias com-  
binadas.—Triángulo y sus clases.—  
Dibujar dentro de un triángulo un  
pensamiento, una campanilla ó una  
hoja.

**5.<sup>a</sup>**

Dibujar en una circunferencia una  
estrella de varias puntas; en un rec-  
tángulo una campanilla, y en un semi-  
círculo una flor.

**6.<sup>a</sup>**

Dibujar festones.

**7.<sup>a</sup>**

**Quadriláteros.**—En un rectángulo  
trazar una camisa de señora.—Id. una  
chambrana.—Id. un pantalón de señora.  
—Id. un cuerpo entallado.—Id. un  
calzoncillo.

La confección de las prendas de ropa  
blanca indicadas en la Geometría y  
las labores de adorno, se harán ante el  
Tribunal; por tanto no se admitirá  
ninguna labor que esté terminada.

4º Que el programa de la asigna-  
tura de Agricultura publicado en el  
Boletín extraordinario del 8 del corriente,  
no se exigirá en los exámenes  
de niñas.

Los Sres. Alcaldes notificarán á los  
respectivos Maestros de las escuelas de  
su distrito municipal, los acuerdos  
anteriores.

Segovia 14 de Junio de 1903.—El  
Vicepresidente, Ildefonso Rebollo.—  
P. A. de la J.: Justo Morales, Secreta-  
rio.

**Ministerio de la Gobernación.****REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Remitido á informe  
del Consejo de Estado el ex-  
pediente relativo á la instancia  
promovida por la Junta de Go-  
bierno del Colegio de Farmacéu-  
ticos de esta provincia, en repre-  
sentación de los demás de Espa-  
ña, sobre creación de farmacias  
municipales, la Sección de Go-  
bernación y Fomento de dicho  
alto Cuerpo ha emitido en el  
mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimien-  
to de Real orden, comunicada  
por el Ministerio del digno car-  
go de V. E., la Sección ha exami-  
nado el adjunto expediente so-  
bre creación de farmacias mu-  
nicipales, del cual resulta:

Que la Junta de Gobierno del  
Colegio de Farmacéuticos de Ma-  
drid acude á V. E. en solicitud  
de que se dicte una disposición  
de carácter general, en la que,  
de acuerdo con la ley de Sanidad  
y Ordenanzas de Farmacia, se  
declare que las Corporaciones  
administrativas no están auto-  
rizadas para establecer otras far-  
macias que las destinadas exclu-  
sivamente al servicio de sus hos-  
pITALES.

Los Colegios farmacéuticos de  
otras poblaciones han acudido  
también á este Ministerio, invo-  
cando iguales fundamentos, para  
pedir que se dicte la misma dis-  
posición general, ó para protes-  
tar de los acuerdos tomados por  
los respectivos Ayuntamientos  
estableciendo farmacias munici-  
pales.

No están acordes al examinar  
la indicada cuestión en términos  
generales los Centros de ese  
Ministerio, pues mientras la Sec-  
ción primera de la Dirección de  
Administración entiende que sólo  
los hospitales de la Beneficencia  
provincial pueden tener farma-  
cias para el servicio exclusivo de  
los mismos, la Dirección de Sani-

dad amplia esa facultad á todo  
hospital, sea cual fuere su carac-  
ter, y en cambio la Dirección de  
Administración sienta una opini-  
ón radicalmente distinta, recono-  
ciendo el libre derecho de las  
Diputaciones y Ayuntamientos  
para establecer farmacias con  
destino á la Beneficencia, in-  
cluso la domiciliaria, sin más li-  
mitación que la de poner un  
Farmacéutico al frente de tales  
establecimientos.

Con tales antecedentes, se re-  
mite el expediente á informe de  
esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan só-  
lo la cuestión en general, pres-  
cindiendo de los casos particula-  
res planteados, ya porque acerca  
de algunos de éstos, muy anti-  
guos ó sometidos á la jurisdicción  
contenciosa provincial, no cabría  
resolver, ya porque prácticamen-  
te decidiera todos los casos ocu-  
rridos y posibles la solución ge-  
neral que en cualquier sentido  
se adopte, ya porque en aten-  
ción sin duda á esto mismo, to-  
dos los informes y la consulta á  
Sección han tenido como objeto  
el problema de si es lícito á las  
Corporaciones establecer farma-  
cias para el cumplimiento de la  
Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así  
considerada, no desconoce la  
Sección la tendencia actual en  
otros países al establecimiento  
de farmacias municipales; pero  
esa tendencia, manifestación de  
otras más generales encamina-  
das á atribuir á los Ayuntamien-  
tos varios servicios públicos, po-  
drá ó no tenerse en cuenta al  
acometer la reforma de nuestra  
Administración local, pero nun-  
ca puede constituir una solución  
en la actualidad frente al crite-  
rio opuesto y claramente expre-  
sado de nuestra legislación vi-  
gente.

Con efecto, nuestra legislación  
tiende á garantizar, no sólo el in-  
terés público, mediante la com-

petencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el art. 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose a sus boticas, y aun más explícitas son en este punto las ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenanzas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración; pero en vez de eso claramente expresan que á ésta es á quien corresponde establecer aquella.

De ello convencen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su número 3º que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño, el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas e hijos de Farmacéuticos, limita aun para aquéllos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación en sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquélla obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres, como de su especial competencia, ya que esta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asuntos de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Municipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenerse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á

la Administración municipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con injusticia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los regentes de tales boticas, que disponían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padrones de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la calidad de pobre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impediría el despacho á las personas prudentes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuidos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

1º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y  
2º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuviéren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preínserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de Madrid.  
(Gaceta del 12 de Mayo de 1903.)

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á

los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Bercial 7 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Portero.

Núm. 1032

#### Alcaldía de Anaya.

Hallándose formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución respectiva del año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes sobre la formación de dicho documento.

Anaya 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, P. A. El primer Regidor, Santiago Sanz.

Núm. 1037

#### Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución respectiva del año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes al caso.

Torrecilla del Pinar 6 de Junio de 1903.—El Alcalde, Laureano Samaniego.

Núm. 1038

#### Alcaldía de Añe.

Hallándose formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, el que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución respectiva del año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que fueren pertinentes sobre la formación de dicho documento.

Añe 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Eleuterio Martín.

Núm. 1035

#### Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, formado para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo pueden examinarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Julián García.

Núm. 1036

#### Alcaldía de Segúlcor.

Hallándose terminados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal y que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de la riqueza rústica, para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que

los contribuyentes puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Segúlcor 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan de Lucas.

Núm. 1033

#### Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Se halla recogida y depositada en esta Alcaldía una res lanar, con cría, de las señas que á continuación se indican, desde el día tres de los corrientes.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla previa justificación que presentará y el abono de los gastos ocasionados.

Señas.—Una oveja merina sin esquilar, cornuda, tiene de señal en la oreja derecha la falta de un pedacito de cada lado, cortado con tijeras, y en la izquierda la falta media de la parte de dentro, criando un cordero.

Aldealengua de Pedraza 8 de Junio de 1903.—P. El Alcalde, Segundo Sanz.

Núm. 1030

#### Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se anuncia vacante por quinta vez la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres y casas de oficio, debiendo los aspirantes á dicha plaza dirigir sus instancias á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el día en que el presente vea la luz pública en el Boletín Oficial de la provincia.

Mata de Cuéllar 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

Núm. 1029

#### Audiencia provincial de Segovia.

Don Joaquín María Gabanchón y López, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto dictado en quince de Abril del corriente año, por este Tribunal, en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta Capital, por hurto, se cita, llaman y emplaza, como comprendido en el número tercero del artículo ochenta y cinco treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Pedro García Hernández, hijo de Máximo e Hipólita, de veinticinco años, natural de Mérida, partido judicial y provincia de Badajoz, y vecino de Cáceres, calle de los Escaños, número veintitrés, soltero, jornalero, lee y escribe, para que dentro del improrrogable término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y de la de Cáceres, comparezca ante este Tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hiciere lugar en derecho, habiéndose decretado por dicho Tribunal la prisión provisional del Pedro García Hernández.

Alejarse en el tiempo se ruego á todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Tribunal.

Segovia diez de Junio de mil novecientos tres.—Joaquín María Gabanchón.—Antonio Bascón.

IMPRENTA PROVINCIAL